

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Pazo, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el «Boletín» y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el «Boletín» ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 189 de 10 Julio.)

LEY REFORMADA

SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(CONTINUACION) (1)

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que, al interponer demanda contencioso administrativa, soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso admini-

strativo será, en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente, más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado, mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente, por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el «Boletín oficial» de la provincia ó en la «Gaceta de Madrid», según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución im-

pugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

TITULO II

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el número 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

Sustituirá en todo caso al Presidente del Consejo de Estado, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el Presidente del mismo.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10.º El Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11.º Los Tribunales provin-

cialmente conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

CAPITULO II

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 12.º El Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado, constará de un Presidente y de siete Consejeros Ministros, todos Letrados.

Art. 13.º El Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo será elegido entre los ex Ministros de la Corona, y disfrutará el haber de 20.000 pesetas anuales.

Podrán ser nombrados para el cargo de Presidente del Tribunal, aunque con el haber señalado á los Consejeros Ministros, los Consejeros de Estado que cuenten ocho años por lo menos de antigüedad en dicho empleo.

El Consejero Ministro más antiguo tendrá el carácter y denominación de Vicepresidente, aunque con el mismo haber que los demás Ministros.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas, á que se refiere el párrafo anterior, podrá el Gobierno proveerlas en personas que reúnan las mismas condiciones que, para ser Magistrado del Tribunal Supremo, exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14.º Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877, respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar, contra las resoluciones del Gobierno, el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal, que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán derecho para jubilación al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPITULO III

Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 15.º Constituirán el Tribu-

(1) Véase el «Boletín» núm. 8.

nal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales Letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales a la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen a cuatro los Diputados Letrados sorteados, para completar el número de los titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes, y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de Comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido Decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán a los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la falta.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, a iguales dietas que las asignadas a los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter, será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida a los Magistrados de Audiencia territorial.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará a la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo Contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, a quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales; debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo lleva anejos los mismos derechos y categoría administrativa que el de Consejero de Estado. Ministro de dicho Tribunal, y los que lo hubiesen desempeñado desde la creación del Tribunal se equipararán a los Conseje-

ros Ministros para todos los efectos legales.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, y disfrutará el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y disfrutará el haber anual de 7.500 pesetas.

Se amortizarán, a medida que vagen, una plaza de Abogado fiscal de la clase de primeros y otra de la de segundos.

Será aplicable al Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y a los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados a propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado, que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales, sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquella ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá hallarse a las demandas dirigidas contra la Administración, sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado a continuar la defensa de aquella. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito a la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse a las demandas, pero si abstenerse de intervenir concretando su defensa al extremo ó extremos que a aquella interesen.

Art. 25. En cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo que representará y defenderá a la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, en los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal de lo

Contencioso. En iguales términos defenderán a las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las represente ó litiguen entre sí ó contra la Administración general.

Ejercerán dichos cargos y tendrán aquella denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio y formarán, con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo.

CAPÍTULO V

Auxiliares de los Tribunales

de lo Contencioso-administrativo.

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo Contencioso-administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine, a propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales; los dos Secretarios de Sala primeros, el de 7.500; los dos segundos el de 6.000; los dos terceros, el de 5.000, y los cuatro cuartos, el de 4.000.

Dos de las plazas de esta última clase se irán amortizando a medida que vagen.

El Secretario mayor, los Secretarios primeros, los segundos y los terceros y cuartos tendrán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, a los Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y a los de Audiencia territorial de fuera de Madrid otorgan respectivamente la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884 y los artículos 2.º y 1.º del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y a propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose para tomar parte en ella ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición ó examen, podrán ser nombrados Secretarios a propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Las oposiciones se verificarán como previene el reglamento de esta misma fecha.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas, lo serán también de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sección primera.

Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación a un Procurador judicial ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrán las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores, se concederá la vía de apremio, a tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito, reducido a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y a manifestar el domicilio del actor ó de su representante, para oír las notificaciones.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo hasta el día 15 de Julio próximo venidero para que los dueños ó usufructuarios de carruajes de lujo, sujetos al impuesto creado por el artículo 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado, presenten a las Administraciones provinciales de Hacienda las declaraciones a que se contrae el artículo 12 del reglamento de 12 de Agosto último.

Art. 2.º Los contribuyentes que antes de terminar dicho plazo produzcan ó hayan producido ya declaraciones por virtud de las cuales descubran la ocultación total ó parcial que hubiesen cometido, a partir desde el planteamiento del impuesto, quedan libres de las responsabilidades penales consignadas en el reglamento expresado, si bien deben satisfacer las cuotas para el Tesoro y recargo municipal correspondiente al tiempo por que resulten sujetos al mismo.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Tercera sección.

Número 61.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1894 A 1895.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS		
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
1.º Gastos de representación...	208 33	
Dieta para los Vocales de la Junta provincial	833 32	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.114 58	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	781 25	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria. Comisiones a los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 29	
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	264 58	6.962 40
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	
Material de estas Comisiones.	62 49	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de...		
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES		
1.º Gastos de quintas.	833 32	
2.º Idem de bagajes.	766 66	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.		5.766 65
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 67	
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO		
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.		
Material para estas obras.		
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	808 »	
Material para las mismas obras.		808 »
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.		
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.		
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.		
CAPÍTULO IV.—CARGAS		
1.º Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.		
2.º Pensiones concedidas legalmente.	776 04	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobación.		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	1.151 03
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.508 16	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del		
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.		
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.		2.067 98
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.		
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	476 49	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.		
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	283 16	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	9.144 55	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	9.904 15	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expositos de esta ciudad.	8.473 68	39.231 37
Idem id. id. de la Hijuela de Expositos de Cartagena.	2.087 31	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	452 55	
7.º Manicomio provincial.	8.123 90	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA		
1.º Gastos de Cárceles.	7.044 37	7.044 37
2.º Idem de establecimientos penales.		
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
GASTOS VOLUNTARIOS		
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
Único. Cantidades destinadas a la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.	208 33	208 33
CAPÍTULO X.—CARRETERAS		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	2.023 70	2.023 70
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS		
Único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.	1.256 23	1.256 23
GASTOS ADICIONALES		
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.		
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
TOTAL GENERAL.		67.353 39

En Murcia a 1.º de Julio de 1894.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Riquelme.
Sesión de 4 de Julio de 1894.
La Comisión acuerda prestar su aprobación a la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Número 73.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE MURCIA

Por error de caja han dejado de incluirse en el Boletín oficial extraordinario correspondiente al día 8 del actual las siguientes erratas, advertidas en la rectificación del Censo electoral del año actual.

FORTUNA

Distrito segundo.—Sección primera.

Número 137, Lozano y Valero (Francisco); debe figurar como elegible para cargos concejiles.

Número 149, Noles y Riquelme (Ramón); el primer apellido debe ser Noales.

Número 219, Riquelme y Riquelme (Francisco); debe figurar como elegible para cargos concejiles.

Murcia 10 de Julio de 1894.—El Presidente, Eduardo Riquelme.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 68.

Don Antonio Suárez Inclán, Secretario de la Comisión de Evaluación y Repartimiento de la capital de Murcia.

Hago saber: Que habiéndose terminado la formación de los repartimientos de la contribución, sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana de esta capital, se exponen al público por término de cinco días, á contar desde esta fecha, á los efectos del art. 74 del reglamento de la contribución territorial.

Murcia 10 de Julio de 1894.—Antonio Suárez Inclán.—V.º B.º: El Administrador Presidente, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

Número 70.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ARCHENA

Contribuciones.

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este término, queda expuesto al público por término de ocho días sobre la mesa de la Secretaría, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Archena 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Silverio García.

Número 69.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CAMPOS

Hago saber: Que terminados los repartimientos de rústica y pecuaria y el correspondiente á la urbana de este distrito municipal, para el presente año económico de 1894 á 1895, los mismos quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal en juicio de agravios por ocho días, contados desde el que aparece este en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo periodo podrán los interesados pedir su división y hacer cuantas reclamaciones crean oportunas.

Campos 9 de Julio de 1894.—Alejo Valverde.

Número 58.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha gastado en obras por administración en la semana que fina en el día de la fecha, la siguiente:

	Pts.	Cts.
Conceptos.		
Jornales en reparación de calles.	215	50
Idem en paseos.	71	75
Idem en limpieza de calles.	170	51
En 10'75 metros losa para aceras.	43	»
13 fanegas de yeso para jardines.	8	13
Un registro para el jardín de Floridablanca.	18	»
Componer tres carretillas para el tajo.	22	»
Idem varios bancos para los jardines.	73	50
108 metros arena para Santa Isabel y Floridablanca.	309	96
25 metros piedra machacada para el paseo de Garay.	106	25
200 metros grava para la calle de la Proclamación.	600	»
900 adoquines ordinarios.	207	»
187 arrobas cal para reparación de calles.	37	40
9 cargas arena de mezcla.	25	83
74'40 metros lineales adquin de recerco.	130	20
Jornales en la cocina de la Cárcel.	13	75
Dos sacos cemento.	10	»
Suma.	2072	78

Murcia 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.

NOTA.—Las listas nominales y el detalle de estas cuentas, se encuentran de manifiesto en el vestíbulo del Excmo. Ayuntamiento.

Octava sección.

Número 66.

JUZGADO MUNICIPAL

DE ARCHENA

Don Manuel Carretero y Solana, Juez municipal de esta villa de Archena.

Por el presente edicto y término de veinte días, en juicio verbal á instancia de Don Mariano González Sanz, Procurador, en nombre de Doña Juana Mateo Parraga, contra los herederos de Ana Guillamón Marin, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa de habitación y morada, situada en la calle de la Carretera de esta población, señalada con el número diez y ocho de policía, compuesta de tres cuerpos, con cámaras y patio descubierto, la cual mide seis metros cincuenta y tres centímetros de fachada, por doce metros ochenta centímetros de fondo, en su primero y segundo cuerpo tiene una figura bastante irregular, siendo más anchos que el tercero y el patio descubierto, pues éste sólo tiene de latitud dos metros cincuenta y seis centímetros; linda toda ella por la derecha entrando otra casa de Pedro Sánchez Tornero; por la izquierda la calle de San Roque, y por el fondo casa de Antonio García Ballesteros, y por el frente calle de su situación.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, el día dos de Agosto próximo

mo á las nueve de su mañana, advirtiéndose á los que hayan de tomar parte en la subasta, que habrán de depositar previamente sobre las mesas del Juzgado el diez por ciento de la tasación que es la de mil ciento veinticinco pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que careciendo la finca de título de dominio escrito é inscrito, habrá de conformarse el rematante con el supletorio que determina la ley Hipotecaria.

Dado en Archena á siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Carretero.—P. S. M., Francisco Cervantes.

Número 62.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Don Antonio Campesino Berroca, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José, Manuel, Juan y Pedro Campoy (hermanos); de los cuales no se tienen otros antecedentes y se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de ésta en el Boletín oficial de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra los mismos se instruye sobre hurto de esparto y monte bajo en una finca de D.ª Teresa Martínez; apercibiéndoles que si no se presentan dentro del término señalado, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de los expresados sujetos y habidos que sean los conduzcan á las Cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Campesino.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por la subasta del alumbrado.	10	»
ABANILLA, por la subasta de los consumos.	14	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23	»
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la subasta del servicio del alumbrado.	17	»
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19	»
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17	»
BULLAS, por la subasta de derechos de consumos.	15	»
BULLAS, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Gordo.	15	»

	Pts.	Cts.
CEHEGIN, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	13	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	15	»
CEHEGIN, por la subasta del alumbrado.	11	»
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	18	»
CEUTI, por la subasta de los pesos y medidas.	20	»
CEUTI, por la subasta de los consumos.	18	»
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23	»
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16	»
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	20	»
FORTUNA, por la subasta de consumos á venta libre.	20	»
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
FORTUNA, por la subasta del suministro de aceite mineral.	15	»
JUMILLA, por la subasta del Matadero.	13	»
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
JUMILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»
JUMILLA, por la colocación de aceras en la calle del Convento.	11	50
JUMILLA, por la subasta del suministro de 412 metros de baldosas.	15	»
JUMILLA, por la subasta de la plaza de Toros.	11	50
LURILLA, por la subasta de los consumos.	17	»
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19	»
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16	»
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	15	»
MULA, por la subasta de los consumos.	18	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PINATAR, por la subasta sobre el servicio del alumbrado.	18	»
PINATAR, por la subasta de consumos á venta libre.	19	»
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	11	»
PLIEGO, por la subasta de suministro del petróleo.	10	»
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	»
PACHECO, por la subasta de los consumos.	25	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»
SAN JAVIER, por la subasta de los consumos.	27	»
TOTANA, por la subasta de los consumos.	11	»
TOTANA, por la subasta del alumbrado.	9	»
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	10	»
ULEA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	15	50
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á venta libre.	16	»
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á la exclusiva.	13	»

Año de 1892-93.

ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»

Año de 1893-94.

ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8	»
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.	8	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	8	»